

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00332, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2960

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00332 00
Demandante	JAIRO LEON IDARRAGA PARRA
Demandado	PARMALAT COLOMBIA (PCO LTDA)
Tema	CONTRATO LABORAL, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMINIZACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor JAIRO LEON IDARRAGA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.740, en contra de la sociedad PARMALAT COLOMBIA (PCO LTDA observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. El poder aportado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que sea otorgado mediante mensaje de dato, como tampoco cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P. pues el mismo no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con uno de los dos requisitos antes mencionado.
2. No se allega la prueba relacionada en el acápite respectivo denominado RELACION DE DESPACHO 10017417. (Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 3).

3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 4).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.858 y la tarjeta profesional No. 246.204 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b96b7560273a5b0b0fc9731a7de6c74ed6e2c6fe3e62a56d64bef7e80fdf2
6

Documento generado en 30/08/2021 05:04:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>